

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EMILY D. O'LEARY
ROMÁN

Peticionaria

v.

CONTINNUM MENTAL
CARE CORP. Y OTROS

Recurridos

KLCE202201360

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.:
FA2020CV00493

Sobre:
Despido
injustificado (Ley
Núm. 80) y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de enero de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Emily D. O'Leary Román (señora O'Leary o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2022. Mediante esta, el foro primario ordenó la comparecencia de dos testigos médicos a las deposiciones que estaban pautadas para los días 28 y 29 de noviembre de 2022, sin derecho a percibir honorarios por dicha comparecencia. Ello, debido a que la comparecencia de estos no sería en calidad pericial.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 13 de agosto de 2020, la señora O'Leary presentó una *Querrela* por despido injustificado y discrimen en el empleo, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de

1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*,¹ en contra de quien fuera su patrono, la empresa Continuum Mental Care Corp. (Continuum o "parte recurrida") y los demás codemandados del epígrafe.² En esencia, alegó que sostuvo una relación de naturaleza laboral con Continuum, donde se desempeñó como "Contadora/Contable", desde el 5 de julio de 2012 hasta que en el 2020 fue despedida, según alegó, de forma ilegal, abusiva y sin justa causa.

En esencia, adujo que las condiciones de su despido configuran causas de acción por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a,³ así como por represalias, de conformidad con la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*⁴ Como remedios, solicitó la restitución al puesto de trabajo que ocupaba, así como aquellas indemnizaciones a las que asegura ser acreedora, de conformidad con la legislación laboral antes citada.

El 27 de agosto de 2020, Continuum contestó la querrela y, el 16 de septiembre de 2020, el foro primario llevó a cabo una vista.⁵ Luego de una serie de incidencias que incluyeron la utilización de descubrimiento de prueba, el 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo la conferencia con antelación a juicio. Durante la referida vista, Continuum solicitó que se le permitiese deponer a los doctores Carmelo Herrero y

¹ *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.*

² *Querrela*, anejo I, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

³ *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa.*

⁴ *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial.*

⁵ *Contestación a Querrela*, anejo IV, págs. 10-18 del apéndice del recurso.

Ricardo Cruz, quienes son los médicos que administraron tratamiento a la señora O'Leary y quienes, además, figuran en la lista de testigos de la peticionaria. En síntesis, el tribunal permitió la toma de dichas deposiciones, aunque la fecha en que estas se llevarían a cabo fue pospuesta en varias ocasiones.

El 7 de septiembre de 2022, Continuum le informó al tribunal que la deposición que se le tomaría al Dr. Carmelo Herrero estaba calendarizada para llevarse a cabo el 29 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m.⁶ Además, debido a que el Dr. Ricardo Cruz no había propuesto fechas hábiles para la toma de su deposición, solicitó que el tribunal emitiera una citación, so pena de desacato para deponerle el 28 de noviembre de 2022 o, en la alternativa, los días 28 o 29 de diciembre de 2022, o cualesquiera de los días 24, 26 o 27 de enero de 2023.

Luego de varias incidencias, el 8 de noviembre de 2022, Continuum solicitó que el tribunal determine que los doctores Carmelo Herrero y Ricardo Cruz no tienen derecho a percibir honorarios al ser depuestos por la parte recurrida. Además, que ordene la comparecencia de ambos para una toma de deposiciones pautada para los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

Tras evaluar dicha solicitud, el 9 de noviembre de 2022, el foro primario notificó una *Orden*, en la que ordenó la comparecencia de ambos doctores para la toma de deposiciones pautada para los días 28 y 29 de noviembre de 2022.⁷ Además, dispuso que sería sin derecho a percibir honorarios, debido a que dicha

⁶ *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Orden*, anejo VIII, págs. 26-32 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación*, anejo 2, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

comparecencia sería en calidad de testigos y no de peritos.

En desacuerdo, el 3 de noviembre de 2022, la señora O'Leary solicitó reconsideración.⁸ Así, el 29 de noviembre de 2022, el foro primario le ordenó a la peticionaria presentar una breve relación de hechos que vincule a los doctores anunciados como peritos intermedios en el caso y no como testigos de hechos, para poner al tribunal en posición de resolver la solicitud de reconsideración.⁹

Por su parte, el 30 de noviembre de 2022, Continuum presentó una moción, en virtud de la cual, esencialmente, se opuso a que el foro primario adjudicara en los méritos la moción de reconsideración instada por la señora O'Leary.¹⁰ Ello, por tratarse de un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.¹¹ Además, solicitó del tribunal la imposición de sanciones a la peticionaria por ausentarse injustificadamente a las deposiciones, en violación a las órdenes del tribunal, así como el pago de honorarios de abogados por temeridad y el resarcimiento de los gastos incurridos por concepto de taquigrafía.

Tras evaluar la postura de las partes, el 29 de noviembre de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.¹² Además, le impuso a la peticionaria el pago de \$580.00 por concepto

⁸ *Moción Urgente de Reconsideración*, anejo X, págs. 40-43 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, anejo XI, págs. 44-45 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en Torno a Orden [...]*, anejo XII, págs. 46-52 del apéndice del recurso.

¹¹ Como fundamento, citó lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

¹² *Notificación*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

de gastos de taquigrafía, debido a sus incomparecencias a las deposiciones de los médicos testigos, así como el pago de \$1,000.00 adicionales por los honorarios de abogado incurridos en preparación para la toma de las deposiciones; todas estas partidas a favor de Continuum. Asimismo, le impuso a la señora O'Leary el pago de \$200.00 por su incomparecencia a las deposiciones, en contravención con lo previamente ordenado por el tribunal.

Todavía inconforme, el 12 de diciembre de 2022, la señora O'Leary presentó el *Certiorari* que nos ocupa, en el que planteó que el foro primario cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al resolver una moción al amparo de la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil sin tener jurisdicción sobre la misma.

El Tribunal de Primera Instancia erró al resolver las mociones radicadas por la parte querellada-peticionada sin permitir la comparecencia de la parte querellante-peticionaria para exponer su posición.

El Tribunal de Primera Instancia erró al imponer el pago de honorarios de abogados por \$1,000.00, el pago de gastos de transcripción por \$580.00 y sanciones por \$200.00.

El 16 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos a la parte recurrida quince (15) días para oponerse y expresarse sobre los méritos del recurso.

En cumplimiento con nuestra orden, el 22 de diciembre de 2022, Continuum presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición a Certiorari*. Mediante este, rechazó que procediera expedir el auto discrecional solicitado. En específico, adujo que este foro apelativo intermedio carece de jurisdicción para atender la presente petición de *certiorari*, por lo que

considera que procede la desestimación del recurso de epígrafe. Ello, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999) y en consideración al hecho de que el recurso versa sobre la revisión de un dictamen de naturaleza interlocutoria, emitido por el foro primario en un caso instado al amparo del procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de

este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*,¹³ instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones relativas a salarios, beneficios y derechos laborales, instadas por empleados en contra de sus patronos. En nuestro ordenamiento, se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley Núm. 2, *supra*, establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la

¹³ *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.*

querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. Véase, *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 63-64 (2020); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha rechazado que se pueda interponer una solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, para que este revise sus propias resoluciones u órdenes interlocutorias. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Del mismo modo, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes del foro primario en este tipo de procedimiento, cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* supra, a la pág. 498.

Esta norma general de abstención procura evitar las dilaciones que las revisiones de determinaciones interlocutorias usualmente conllevan, lo que precisamente derrotaría los objetivos del procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498. Véase, además, *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

III.

En virtud del caso de epígrafe, la señora O'Leary nos solicitó la revisión de una *Resolución*, mediante la cual el foro primario ordenó a dos testigos médicos comparecer a la toma de unas deposiciones y, además, dispuso que estos no tendrían derecho a cobrar honorarios debido a que su comparecencia no sería en calidad pericial. Tras evaluar el recurso de autos y la comparecencia escrita presentada por la parte recurrida, a la luz del derecho aplicable, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir y variar el dictamen recurrido. Veamos.

Como norma general, tal y como planteamos en nuestra exposición del derecho aplicable, la revisión de dictámenes interlocutorios se rige, tanto por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, como por los criterios consignados en nuestra Regla 40, supra. No obstante ello, es preciso recordar que la jurisprudencia interpretativa de nuestro Tribunal Supremo consigna una norma de abstención judicial que debemos ejercer respecto a la revisión de asuntos interlocutorios, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario codificado en la Ley Núm. 2, supra.

En fin, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico no favorece la reconsideración y, por consiguiente, la revisión ante este foro apelativo intermedio de dictámenes interlocutorios emitidos en casos laborales que han sido presentados y litigados al amparo del procedimiento sumario en cuestión. Ello, a menos que el dictamen recurrido haya sido dictado sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran nuestra intervención.¹⁴

Así las cosas, toda vez que el caso de autos no plantea una controversia que represente alguna de las excepciones antes mencionadas a la norma general esbozada sobre abstención judicial, rechazamos intervenir. Consecuentemente, procede denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).